Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Q., R. c/ P. A.R.T. S.A. s/ SUMARIO (Accidente de trabajo sistémico)" Expte. Nº 281/2016**, en trámite recursivo por ante esta Cámara de de Apelaciones.

I.- A fs. 395/402 Prevención ART S.A., mediante apoderado, interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva "L" Nº 29/2016 de fs. 375/388vta., por la causal de violación de la ley por arbitrariedad (art. 291 inc. e) del CPr.).

Señala que los magistrados incurrieron en una incorrecta interpretación normativa del Decreto 1694/09 y Ley 26.773, cercenando su derecho de propiedad constitucionalmente reconocido por los art. 14, 17, 28 CN y 21 CADH. La confrontación de derechos, de reparación en caso de la actora y propiedad de la demandada, no pretende la exclusión de uno sobre otro o su preferencia lisa y llana, sino su correcta armonización, para así llegar a la solución más justa del caso. Considera que al resolver el caso, la cámara como método interpretativo esgrime el de la colisión de derechos pues sacrifica el derecho fundamental que tiene la ART a la propiedad, contenido en el contrato celebrado, y que lo obligas a responder ante un infortunio laboral por un monto determinado en función de la prima recibida a favor del derecho a la víctima a obtener una reparación plena. Al armonizarse los derechos y el derecho de reparación de la víctima debe llegar solamente al monto asegurado con anterioridad a la ley en base al que se contrató el seguro. Si se aplica la nueva ley no guardaría proporción el valor de la prima con el valor de la indemnización. Los derechos pueden ser

reglamentados, ordenados pero no restringidos, limitados. La CSJN en reciente fallo del 07/06/16 declara la inaplicabilidad del régimen de reparación de la ley 26.773 a un infortunio laboral acaecido con anterioridad a su publicación. Formula reserva del Caso Federal, peticiona se declare la admisibilidad del recurso.

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdos Plenario del STJCh N° 3821/09 y N° 4309/15.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copia de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle R. N° XXX de la ciudad de Rawson (fs. 392 y 395). Se acompañó a fs. 392 la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Cumple asimismo con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia y cumple con el depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr. a fs. 393/394.

Asimismo cumplimenta el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca causal casatoria del inc. e) del art. 291 del CPr. y los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso y a

la demostración del gravamen no derivado de su propia

actuación que le causa el fallo y efectuando una crítica de los fundamentos dados, y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas.

III.- Ahora bien, entrando al análisis del motivo casatorio invocado, recordamos que una sentencia reviste la condición de arbitraria cuando el juzgador, sin brindar razón alguna y fundado en su sola opinión personal, se pronuncia haciendo caso omiso de los extremos fácticos y legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente inadmisible y no es este el supuesto de autos.

La impugnación, en la instancia extraordinaria, debe tomar las postulaciones del pronunciamiento de grado y, enfrentándolas directamente, rebatirlas (Bacre, Aldo, Recurso ordinarios y extraordinarios, Ed. La Rocca 1999, p. 743). Disentir no es base atendible de agravios ni da soporte al absurdo; las apreciaciones opinables tampoco; el error debe ser relevante, y estar demostrado; requiere un vicio de razonamiento o una grosera desinterpretación material de alguna o varias pruebas, de las cuales resulte una conclusión contradictoria o incoherente en el orden lógico formal e insostenible en la discriminación axiológica (SCBA, 12/8/97, E.D., to. 182, p. 850; 15/6/99, E.D., to. 184, p. 627, cit. Morello, Augusto M., La casación, Ed. Abeledo-Perrot 2000, p. 239). Los agravios bajo examen, no se ajustan a esos parámetros.

Ha señalado en forma reiterada el Superior Tribunal que “la tacha de arbitrariedad es improcedente respecto de sentencias que al margen de su acierto o error están suficientemente fundadas, aún cuando se alegue error en la solución del caso” debiendo demostrar el recurrente en qué consiste el error in

judicando que imputa a la resolución.

Concretamente la propia Corte Suprema Nacional señaló la inaplicabilidad de la tacha de arbitrariedad "cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes". Es decir que para que ella se pueda considerar es necesario un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aún cuando el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias, ello no basta para abrir la casación" (Cfme. Superior Tribunal de Justicia del Chubut 69/SRE/04 en autos "R., S. M. c/ Aseguradora de Riesgo de Trabajo "L. Art. S.A. s/ Demanda Laboral (Accidente de Trabajo) y citando a Fallos 259:20; 262:302; 269:413; STJCH en SI 17/94; 85/SRE/97; 12/SRE/02; 82/SRE/03; SD:40/90 Y 08/SER/04 entre muchas otras).

En otros términos, para que este recurso extraordinario quedara configurado en su procedencia era necesaria la exacta demostración del vicio sentencial, lo que no ocurrió en el memorial de fs. 395/402. La circunstancia de que el decisorio no se compadezca con lo que la parte recurrente entiende aplicable al caso, no tiñe necesariamente de arbitrariedad. Ello por cuanto no demuestra un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso ni una absoluta carencia de

fundamentación, un desacierto de gravedad extrema o palmaria. (STJCH S.I. Nro. 58/90, 17/94, S.D. 34/99, 2/04 entre otras).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Declarar inadmisible el recurso de casación por la causal de violación de la ley por arbitrariedad (art. 291 inc. e) CPr.), interpuesto por la demandada a fs. 395/402 contra la sentencia definitiva Nº 29/2016 "L" de fs. 375/388vta..

2°) Téngase por formulada reserva del caso federal formulada a fs. 402.

3°) Por secretaría expídase fotocopia certificada a los fines que el recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 300 CPr.)

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara en la Sala y existir concordancia en la solución del caso (Ley V Nº 17 Digesto Jurídico Chubut).

Graciela Mercedes GARCIA

BLANCO

JUEZ de CAMARA

Ricardo Rubén Enrique HAYES

PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2016

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

6